

a folio 74 y el mensaje que fue recibido, por lo que la notificación que realizó no viola derechos dentro de estos el de defensa.

Que bajo los mismos argumentos soporta el recurso de apelación que formula de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. consagra:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que el auto que recurre es el del 14 de agosto de 2020 que decretó el desistimiento tácito en la presente actuación por cuanto no cumplió con el auto del 27 de enero de 2020, es decir, realizar nuevamente la notificación al demandado JESÚS RAÚL CETINA CASTILLO como lo prevé el artículo 292 del C.G.P. por lo cual se dispuso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de documentos y anexos a la parte actora, sin condena en costas y el archivo del expediente, pues el auto que debió atacar es el del 27 de enero de 2020 sin embargo, esto no acaeció, tan solo en memorial que allegó el 7 de julio de 2020 (folio 84) adjuntó nuevamente la certificación que en original consta a folio 74 del expediente, cuando el auto del 27 de enero claramente se ordenó que realizara nuevamente la notificación que consagra el artículo 292 del C.G.P. al demandado CETINA CASTILLO en el término de 30 días. Vale aclarar que los 30 días vencieron el 10 de marzo de 2020, es decir, que el memorial en cita, es extemporáneo.

Como puede evidenciarse, el hecho que la parte ejecutante no haya cumplido con la orden emitida por el despacho dentro del término indicado, conllevó a que en auto del 14 de agosto de 2020 se decretara el desistimiento tácito.

Por la anterior razón, no se revocará el auto del 14 de agosto de 2020.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto del 14 de agosto de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA		
Bogotá D.C.	<u>20 SET 2020</u>	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N°	<u>056</u>	de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190119500
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C.,

29 SET. 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación (folios 91 a 92 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 1 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el proveído del 14 de agosto de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que en el auto del 27 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación conforme lo consagra el artículo 292 del C.G.P. respecto del demandado Jesús Raúl Cetina Castillo por cuanto el despacho negó por improcedente tener por notificado al demandado por no obrar constancia o certificación de la empresa de correos que donde conste que fue leído el coreo electrónico por el destinatario.

Que al verificar la norma procesal, artículo 292 del C.G.P. se establece que no pide que el aviso de notificación deba ser leído, sino que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el indicador recepcione acuse de recibo, sin embargo, la parte demandante envió por medio electrónico de la empresa AM Mensajes S.A.S. certificación de acuse de recibo, dice Sí Positivo como se evidencia